

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés

Código único: 11 001 4103 0001 **2021 00326 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra del brigadier general de la reserva activa de la Policía Nacional de Colombia **NELSON RAMÍREZ SUAREZ** en su condición de director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

### ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendarado 5 de diciembre de 2021 (fls.3 y 4 c.2), se decretó el embargo y retención del 20% de la asignación de retiro que devengue el ejecutado **MARCO AURELIO HUERTAS DIAZ**, como pensionado de esa entidad, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0039 del 1º de febrero de la misma anualidad (fls.5 a 7 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 11 de agosto del año en curso (fl.22 y 23 c.2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, por cuanto mediante comunicación No. 202235000064271 del 29 de junio de 2022, proveniente de la Coordinadora de Grupo de Nóminas y Embargos – CASUR, se precisó que, a partir de la nómina de abril de 2022, se registró, sin embargo, el último depósito en el Banco Agrario de Colombia S.A., constituido a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso data del 22 de diciembre de 2022, **so pena de imponer las sanciones** contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que el director de la entidad accionada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo y retención del 20% de la asignación de retiro que devengue el ejecutado **MARCO AURELIO HUERTAS DIAZ**, como pensionado de dicha entidad y, del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el

memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al telegrama No. 0234 del 22 de agosto del año en curso, mediante misiva expedida el pasado 22 de septiembre por la coordinadora del Grupo de Nóminas y Embargos, con la cual, informó al despacho la imposibilidad de seguir acatando la medida decretada, en la medida en que a partir de la nómina de enero de la presente anualidad, se desplazó el descuento ordenado por este despacho, debido a la aplicación del descuento equivalente al del 25% a favor de **NATHALIA ANDREA HUERTAS VARGAS** dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. **2022-00497-00**. En el mismo sentido, mediante oficio No. 2-8696 del 18 de agosto de 2023 remitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., se reportaron 42 cuotas a partir de la nómina de septiembre cada una por valor de **\$523.809,00** sobre la asignación mensual de retiro que devenga el ejecutado, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. **2003-00495-00** adelantado por la señora **ANA GERTRUDIS VARGAS APONTE**, medidas que suman casi el 50% de la asignación de retiro devengada.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, puesto que ha transcurrido un (1) año y once (11) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que "*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente*" (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - NO SANCIONAR** al brigadier general de la reserva activa de la Policía Nacional de Colombia **NELSON RAMÍREZ SUAREZ** en su condición de director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2).**

NH

**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **82** hoy **04/12/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gabriela Mora Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d808fefafa06218f737dffae011a0d7b6258dda26f25b13205e1550f70cdcd**

Documento generado en 01/12/2023 12:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**